

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinti cinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre
Provincia..... 8,50 »
Extranjero..... 10,00 »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCEDIDO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(CONTINUACIÓN)

Art. 140. En todos los casos podrán aprovecharse las pieles, previa desinfección, según se previene en el artículo 152 de este Reglamento, excepto en los especiales previstos en los artículos 182, 194, 213 del título III, que requieren su destrucción al propio tiempo que los cadáveres. Estos no podrán ser despojados de las mismas en tales circunstancias, debiendo ser utilizadas, en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico ó haciéndolas múltiples cortes, á fin de evitar que, para

su aprovechamiento, sean desenterrados los animales.

Art. 141. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto á la destrucción de cadáveres de animales se refiere, y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias vigilarán para que dicha destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía

Art. 142. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos ó moribundos, arrojarlos á los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc.

Comprobada la responsabilidad del que abandonara ó arrojara en dichos sitios públicos animales muertos ó moribundos, incurrirá en la multa de 150 á 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atentado á la riqueza pecuaria y á la salud pública.

Los que desenterraren animales serán castigados con la multa de 500 pesetas.

CAPITULO XIV

Desinfección

Art. 143. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y á la importación y exportación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infecto contagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas,

paradores, ventas, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares, utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz ó sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 144. La desinfección de los locales particulares en los casos á que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños; pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con multa de 50 á 100 pesetas. Además, por la Autoridad local se ordenará la desinfección á cargo del infractor.

Art. 145. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los artículos 86 al 92 y 108, y será de cuenta de las Empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 84 y 107 de este Reglamento.

Art. 146. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados á la estancia de ganados, será de cuenta de los Mu-

nicipios, excepto en el caso en que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada á efectuar y costear la desinfección.

Tanto los Municipios como las Empresas que no cumplan los preceptos de este artículo, serán castigados con multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 147. Los abrevaderos de pila serán desinfectados, vaciando su contenido, limpiándoles el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjuagándolos con agua.

Cuando, por las condiciones de los abrevaderos, no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, ó si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial ó municipal, podrá declarar la clausura ó inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Art. 148. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros. En caso de no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos ó en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre ó productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina ó leña, ó regados con una solución desinfectante.

Art. 149. Las dehesas, montes ó terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Ganaderos, si se declaran infectos por existir ó haber existido animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa.

La Dirección General de Agricultura podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 150. Los vehículos utilizados para el transporte de animales muertos ó enfermos deberán desinfectarse en igual forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las ex-

tremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Las Empresas de transporte de animales muertos que no llenen los requisitos consignados en este artículo, incurrirán en multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común ó contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre se le taparán las aberturas naturales con algodón ó estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 152. Las pieles de los animales muertos á consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones A) ó B) del artículo 155.

Art. 153. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa, y los enseres, atalajes, etcétera, que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

a) Ventilación de los locales;
b) Irrigación ó pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) ó B) del artículo 155, y á continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastillos, pesebres, vallas y suelo de los locales;

c) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego. Si en los locales existiesen alimentos que se suponen contaminados, serán asimismo destruidos por cremación.

d) Lavado general del local y accesorios del mismo con una de las soluciones desinfectantes A) ó B), y blanqueo antiséptico de las paredes y techo con una de las fórmulas C) ó D) comprendidas en el artículo 155;

e) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etc., serán destruidos por el fuego;

f) Los arneses serán desmontados y sometidos á la acción de las

soluciones antisépticas A) ó B) del artículo 155 ó del agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas ó sometidas á la acción de dichas soluciones desinfectantes.

Art. 154. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en la conducción de cadáveres, estiércoles, etc., están obligados á someterse á la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una de las soluciones desinfectantes A) ó B) del artículo 155. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta.

Desinfectantes

Art. 155. Para la desinfección se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

1.º Desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, enseres, arneses, etc.:

A) Bicloruro de mercurio (sublimado) 2 gramos.
Sal común..... 10 idem.
Agua..... 1 litro.
B) Acido fénico 5 partes.
Agua 100 idem

2.º Desinfección de suelos, estiércoles, etc.:

C) Sulfato de cobre..... 10 partes
Agua. 100 idem

3.º Blanqueo antiséptico de paredes y techos, etc.:

D) Cal viva..... 2 kilogramos.
Agua..... 8 litros.

(Prepárese la lechada en el momento de usarla.)

E) Hipoclorito de sosa comercial..... 1 kilogramo.
Agua..... 9 litros.

4.º Desinfección gaseosa:

F) Fumigaciones sulfurosas: un kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etcétera, podrán sustituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua á presión, previa aprobación del procedimiento por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 156. La Dirección General de Agricultura podrá autorizar, en sustitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros, patentados ó no, que estén oficialmente reconocidos como de utilidad pública ó lo sean en lo sucesivo por dicho Centro directivo, y cuya eficacia esté plenamente comprobada, á juicio de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

CAPITULO XV

Laboratorios bacteriológicos

Art. 157. Los Laboratorios bacteriológicos creados y sostenidos por el Ministerio de Fomento tienen por especial objeto facilitar la investigación diagnóstica de las enfermedades de los ganados, tanto de aquellas de naturaleza desconocida ó dudosa, como de cualesquiera otras de las conocidas, cuyo estudio clínico resulte incompleto, tardío ó inseguro.

A tales fines se practicarán en dichos Centros los análisis y pruebas necesarias con los productos patológicos ó sustancias que recojan directamente ó les sean remitidos oficialmente por los Inspectores municipales, Autoridades ó Sociedades ganaderas.

Art. 158. Los referidos Laboratorios bacteriológicos estarán bajo la dirección de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia ó Aduana en que aquéllos se implanten, y al encargarse de ellos dichos Inspectores, se hará un inventario detallado de los enseres, aparatos, instrumentos y demás material existente, suscribiendo por duplicado un acta, de la que se remitirá un ejemplar á la Dirección General de Agricultura, quedando otra archivada en la Inspección de la provincia ó de la Aduana adonde pertenezca el Laboratorio.

Art. 159. Los Inspectores jefes de los laboratorios bacteriológicos llevarán un libro registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido ó del informe que emitan.

Art. 160. El material de los Labo-

ratorios será repuesto con cargo á la consignación que figura en los presupuestos del Estado.

La inversión de la cantidad consignada se justificará debidamente ante la Dirección General de Agricultura.

Art. 161. Trimestralmente se enviará á la Inspección General una estadística de los análisis efectuados, expresando el resultado de los mismos.

CAPITULO XVI

Estadística.

Art. 162. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias remitirán, en la primera decena de cada mes, al Inspector provincial, un cuadro estadístico, según modelo que se facilite, referente al estado sanitario, durante todo el mes anterior, de los animales comprendidos en el término ó términos municipales adonde aquéllos presten sus servicios.

Los Inspectores provinciales resumirán en otro cuadro estadístico los datos que reciban de los municipales, y lo enviarán, dentro de la segunda decena de cada mes, al Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias. Otro ejemplar será entregado al Gobernador civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

La Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias hará un estado-resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado lo publicará antes de finalizar el mes, y se remitirá para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 163. Independientemente del cuadro estadístico á que hace referencia el artículo anterior, y á los efectos prevenidos en el artículo 136, los Inspectores municipales remitirán á los provinciales, con la misma periodicidad, otra estadística comprensiva del número y especie de animales muertos durante todo el mes anterior en el término ó términos correspondientes, expresando las causas que ocasionaron la muerte, sean comunes ó contagiosas, y el nombre del propietario.

Los Inspectores provinciales enviarán trimestralmente á la Inspección general un estado resumiendo los datos anteriores, con cuantas

observaciones les sugieran los mismos.

Art. 164. En el primer trimestre de cada año, la Inspección general publicará un resumen estadístico de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias habidas durante todo el año anterior, y cuantos comentarios considere procedentes.

Art. 165. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los términos adonde exista declarada una epizootia, llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y muertes, y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, dando parte al Inspector provincial, cada cinco días de la marcha de estas enfermedades, del número de invasiones y defunciones, y de las medidas adoptadas conforme á este Reglamento para la extinción de la epizootia.

Art. 166. Aunque no se registre ningún caso de enfermedad común ó infecto-contagiosa durante el mes, los Inspectores municipales deberán remitir al provincial los estados exigidos por los artículos 162 y 163, con la frase «Sin novedad».

Art. 167. Además de las estadísticas de que tratan los artículos anteriores, el servicio de Higiene y Sanidad pecuarias formulará, en la forma que para el caso se disponga, todas cuantas se consideren convenientes para el mejor cometido.

CAPITULO XVII

Penalidad

Art. 168. Las transgresiones de la ley de Epizootias y de este Reglamento serán castigadas según el artículo 11 de aquélla y en atención á la gravedad de la infracción cometida:

a) Con la multa de 50 á 500 pesetas para las infracciones de la ley y Reglamento cometidas por particulares;

b) Con la multa de 100 á 1.000 pesetas para los reincidentes, Autoridades y funcionarios;

c) Con la penalidad marcada en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal, á los que por sus actos ocasionaren por cualquier medio

infección ó contagio en ganados, sea cual fuera el importe del daño.

d) Con las sanciones consignadas en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal, para las Autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción de la ley ó de este Reglamento, tanto por las autoridades y funcionarios, como por las particulares;

e) Con las correcciones disciplinarias que procedan, para los Inspectores provinciales, de puertos y fronteras y municipales

Art. 169. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos respectivos, se castigarán con la multa de 50 á 250 pesetas, y si la falta es cometida por Autoridades ó funcionarios, con la multa de 100 á 500.

Si de la infracción resultase una infección ó contagio en otros animales, sin perjuicio de las acciones ejercidas por los perjudicados, será aplicable al artículo 576 del Código Penal.

(Continuará)

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Anuncio

Esta Corporación, en sesión celebrada el día once del corriente, previa declaración unánime de urgencia, acordó aprobar las listas de jornales devengados por peones auxiliares ocupados durante el mes de Mayo último en la limpieza del trozo 1.º de la carretera de Valdesoto á Bimenes, y 1.º y 2.º de la de Campos á Trubia; importantes en junto 113,75 pesetas, y cuyo pormenor es como sigue:

Valdesoto á Bimenes

Al peón Francisco Palacio, vecino de Valdesoto, concejo de Siero, por 25 días de trabajo á 2,25 pesetas día, 62,50 pesetas.

Campos á Trubia

Al peón Manuel García, vecino de Retuerto, concejo de Corvera, por 20 días y medio de trabajo á 2,25 pesetas día, 51,25 pesetas.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la vigente ley Provincial.

Oviedo, 14 de Junio de 1915.—
P. A. de la C. P., El Vicepresidente,
Marcelino Trapiello.—El Secretario,
Gerardo A Uría.

R. al núm. 2.710

Comandancia de Ingenieros de Gijón

El Comandante de Ingenieros, Jefe de la Comandancia de Gijón.

Hace saber: Que debiendo procederse á la contratación del suministro de los materiales que se necesitan durante un año y tres meses más, prorrogable el contrato por un año, para las obras que por administración hayan de ejecutarse por esta Comandancia en las plazas de Gijón y Oviedo; detallándose á continuación la clase de materiales, la cantidad aproximada de consumo probable y el precio límite de cada uno; por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día veinte de Julio próximo á las once en punto, en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en la casa número 52, piso 2.º, izquierda, de la calle de San Bernardo, ante el Tribunal de subasta correspondiente, con sujeción al Reglamento de contratación vigente, Ley de protección á la industria nacional, de Contabilidad de la hacienda pública y demás disposiciones complementarias que rijan acerca del particular; pliego de condiciones legales ó de derecho y administrativas y técnico facultativas, que se hallarán de manifiesto en las oficinas de la Comandancia de Ingenieros, todos los días no feriados desde las ocho hasta las trece horas, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, hasta el día en que se celebre la subasta; y solo se admitirá la producción extranjera para los materiales indicados en los pliegos de condiciones; teniendo el postor la obligación de indicar en su proposición los establecimientos nacionales de que proceden sus productos

y caso de resultar dos proposiciones iguales se procederá según el artículo 12 de las condiciones legales.

Para tomar parte en la subasta será circunstancia precisa que el proponente justifique haber impuesto en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales de provincias la cantidad en metálico de 1.207,36 pesetas, equivalente al 5 por 100 del precio límite fijado.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello 11º, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden, se redactarán con estricta sujeción al modelo que se inserta al final de este anuncio y se presentarán en pliego cerrado al Tribunal de subasta á la hora fijada para la celebración de ésta.

PRECIOS LIMITES

Primer lote.—Piedras

100 metros cuadrados de losa de piedra caliza, dura, de 15 á 20 centímetros de espesor paramentada por una cara y cuatro juntas, propia para aceras y solados, á 6,50 pesetas uno, 650 pesetas.

25 metros cúbicos piedra caliza para mampostear, en piezas mayores de 0,200 metros cúbicos llamadas sillarejos propia para mampostería concertada, á 8,50 pesetas uno, 212,50 idem.

100 metros cúbicos, idem idem para mampostería ordinaria, á 5,50 pesetas uno, 550 pesetas.

25 metros cúbicos idem idem dura partida en piezas, de 8 á 10 centímetros, para afirmado de caminos, á 5,50 pesetas uno, 137,50 pesetas.

25 metros cúbicos idem partida en piezas de 4 á 7 centímetros para idem idem, á 5,75 pesetas uno, 143,75 pesetas.

150 metros cúbicos idem, idem, idem, partida en piezas de 3 á 5 centímetros para hormigones, á 6 pesetas uno, 900 pesetas.

Total, 2.593,75 pesetas.

Segundo lote.—Materiales de arcillas cocidas

20 millares de ladrillos de 25 por 14 por 2,5 centímetros, á 31 pesetas el millar, 620 pesetas.

10 millares idem de 28 por 14 por 5 centímetros, á 34 pesetas el millar, 340 pesetas.

10 millares idem idem prensados de primera clase, á 51 pesetas el millar, 510 pesetas.

6 idem idem huecos llamados rasillas, á 31 pesetas el millar, 136 pesetas.

6 idem tejas árabes ó lomudas, á 56 pesetas el millar, 336 pesetas.

6 idem idem planas tipo Borgogna ó Marsella, á 121 pesetas el millar, 726 pesetas.

Total, 2.718 pesetas.

Tercer lote.—Materiales para formar morteros y argamasas

200 quintales métricos cal comun cocida con hulla ó cok, á 2 pesetas el quintal, 440 pesetas.

10 quintales idem, idem con leña propia para blanqueos, á 3 pesetas el quintal, 30 pesetas.

200 quintales cemento de fraguado rápido, llamado cal hidráulica de Zumaya, á 3,25 pesetas el quintal, 650 pesetas.

50 quintales idem idem lento marca El Cangrejo, á 6,75 pesetas el quintal, 337,50 pesetas.

50 quintales idem, idem, idem marca El Fenix, á 6,75 pesetas el quintal, 337,50 pesetas.

100 quintales idem, idem, idem, marca Tudela Veguin, á 6,75 pesetas el quintal, 675 pesetas.

100 quintales idem, idem, idem, marca Grapier, á 7,25 pesetas el quintal, 725 pesetas.

150 idem yeso basto pardo, á 2,50 pesetas el quintal, 375 pesetas.

100 quintales idem fino blanco, á 2,75 pesetas el quintal, 275 pesetas.

50 metros cúbicos de arena de grano fino para morteros, á 5 pesetas uno, 250 pesetas.

100 metros cúbicos idem de grano mediano para idem, á 4,75 pesetas uno, 475 pesetas.

130 metros cúbicos idem gruesa llamada guijo para hormigones, á 9,50 pesetas uno, 1.425 pesetas.

Total, 5.995 pesetas.

Cuarto lote.—Hierros y aceros

1.000 kilogramos de hierro forjado en cabillas, de 8 á 75 milímetros, á 0,32 pesetas uno, 320 pesetas.

150 kilogramos idem, idem en flejes, de 30 á 75 milímetros, á 0,36 pesetas uno, 54 pesetas.

150 kilogramos idem, idem en pletinas de 19 á 120 por 3 á 10 milímetros, á 0,31 pesetas uno, 46,50 pesetas.

750 kilogramos idem laminado en viguetas doble T de 80 á 320 milímetros de altura, á 0,28 pesetas uno, 210 pesetas.

5.000 kilogramos carriles de acero Bessener, de 30 kilogramos por metro lineal y hasta 12 metros de longitud, á 0,26 pesetas uno, 1.300 pesetas.

750 kilogramos hierro fundido en tubos de 5 á 25 centímetros de diámetro interior, á 0,23 pesetas uno, 172,50 pesetas.

Total, 2.103 pesetas.

5.º lote.—Maderas

5 metros cúbicos vigas de pino rojo del Norte de más de 6 metros de longitud y de 30 por 30 centímetros de escuadría en adelante, á 120 pesetas metro, 600 pesetas.

20 metros cúbicos viguetas idem idem de más de 15 por 18 centímetros de escuadría, á 93 pesetas metro, 1.850 pesetas.

500 metros lineales tabla de idem idem de más de 10 por 23 centímetros de escuadría, á 2,20 pesetas metro, 1.100 pesetas.

500 metros lineales tabla de idem idem de 7,5 por 23 centímetros de escuadría, á 1,65 pesetas metro, 825 pesetas.

1.000 metros lineales tabla de idem idem de 6,5 por 20,5 centímetros de escuadría, á 1,10 pesetas metro, 1.100 pesetas.

1.000 metros lineales tablancillo de idem idem de 5 por 23 centímetros de escuadría, á 1,10 pesetas metro, 1.100 pesetas.

5.000 metros lineales tabla cepillada y machihembrada de idem de 3 por 14 centímetros de escuadría, á 0,41 pesetas metro, 2.050 pesetas.

20 docenas tabla de caja, de pino de Francia, de primera clase, doble, á 24,50 pesetas docena, 490 pesetas.

20 docenas tabla de idem idem, de medio canto, de primera, á 17,50 pesetas docena, 350 pesetas.

20 docenas tabla cabretón, machihembrada y cepillada, de primera, á 15 pesetas docena, 300 pesetas.

50 docenas costeros de pino gallego de 10 á 15,5 centímetros de ancho y 2,50 metros de longitud, á 4,75 pesetas docena, 237,50 pesetas.

50 docenas costeros de idem idem, de 17,5 á 20 centímetros de ancho y 2,50 metros de longitud, á 7 pesetas docena, 360 pesetas.

100 fajos barrotillo de pino gallego de cien listones cada uno, á 3,75 pesetas fajo, 375 pesetas.

Total, 10.737,50 pesetas.

RESUMEN

	Pesetas
Importa el lote primero.	2.593,75
Importa el lote segundo.	2.718
Importa el lote tercero...	5.995
Importa el lote cuarto....	2.103
Importa el lote quinto....	10.737,50
Total importe de los cinco lotes.....	24.147,25

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., según cédula personal que exhibe (ó representante apoderado de don....., en virtud de poner adjunto), enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para la contratación de..., se compromete, con sujeción á los pliegos de condiciones que en el mismo anuncio se citan, á suministrar... (tal material ó tales materiales) á... tal precio (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Gijón, 15 de Junio de 1915.—
El Ingeniero Comandante, Ricardo Echevarría.

R. al núm. 2.706

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

En las relaciones de contribuyentes morosos correspondientes á las zonas recaudatorias de esta provincia por los conceptos de rústica, urbana, carruajes de lujo, utilidades, casinos é industrial del segundo trimestre del corriente año, se ha dictado por esta Tesorería la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año los contribuyentes por los expresados conceptos en los plazos de cobranza voluntarios, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el **BOLETIN OFICIAL** y en la localidad respectiva, y con arreglo á lo preceptuado en el art. 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 41 de la Instrucción citada, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la capital y tres en los demás pueblos, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la debida publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese el original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la correspondiente zona, el cual firmará el recibí en los pliegos de cargo que formula esta Tesorería.

Lo que se anuncia en el periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en la repetida Instrucción para conocimiento de los contribuyentes.

Oviedo, 16 de Junio de 1915.—
El Tesorero de Hacienda, Angel Capablanca.

R. al núm. 2.707

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Avilés

ZONA DE ENSANCHE

Mes de Junio de 1915

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario	
	Pesetas	Cts.
Gastos Ayuntamiento..		»
Policia de seguridad....	380	
Policia urbana y rural.	625	
Instrucción pública.....		»
Beneficencia.....		»
Obras públicas.....	5000	
Corrección pública.....		»
Montes.....		»
Cargas.....	310	
Ob. nueva construcción		»
Imprevistos.....	50	
Resultas.....		»
Varios.....	10500	
Devoluciones.....		»
TOTAL.....	16865	

En Avilés á 25 de Mayo de 1915.
—El Contador, José Rico.— Visto buero.—El Alcalde, Carlos Lobo.

R. al núm. 2.574

Alcaldía de Ribadesella

D. Ramón Cifuentes Llano, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber: Que como consecuencia de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en sesiones de tres y diez de Febrero del corriente año y en virtud de resolución del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, á propuesta de la Comisión provincial quedó aprobada la siguiente lista, comprensiva de los Sres. Concejales del Ayuntamiento y vecinos de este concejo que durante el año actual de 1915 tienen derecho á ser nombrados compromisarios para tomar parte en la elección de Senadores.

Concejales

D. Ramón Cifuentes Llano
Manuel Caso Mayor
Valentin Gonzalez Carcedo
José Fuentes Suarez
Manuel Caso de la Villr
Vicente de la Viña Piedra
Rrmón Valle Alvarez
Juan Sordo Aguirre
Alberto Caso de la Villa
Antonio Gonzalez Rosete
José Blanco Gonzalez

D. César del Cueto Valle
Benito Isaurieta Gardoqui
Antonio Blanco Rodrigo
Ramón Ruisanchez Gonzalez
Rodrigo Perez Llera
Ramón Prieto Gonzalez

Contribuyentes

D. Gonzalo Llano Entralgo
Manuel Martinez Perez
Vicente Villar Valle
José Blanco Junco
Ramón Fernandez
Ramón de la Villa Junco
Primitivo Blanco de la Viña
Gerardo Pendás Valle
Benigno Blanco Junco
Isidro Gonzalez Garcia
Frnacisco Cordero Suarez
Justo Blanco y Blanco
José Fernandez Gonzalez
Vicente Garcia Liñero
José María Alea del Collado
Gregorio León Gonzalez
Manuel Martinez Gonzolez
José Sanchez Perez
Ramón Garcia Blanco
José Gonzalez Granda
Basilio Peña Rodriguez
Benjamin Peña Rodriguez
José María Montoto Hernandez
Eugenio Gonzalez Carbajal
Celestino Sanchez Sierra
José Margolles Blanco
Florencio Fernandez Rio
Ignacio Sanchez Sierra
José Sanchez Sanchez
Narciso Caso Suarez
Victor Lavandera Blanco
Antonio Sanchez Ardines
Angel Fernandez Arduengo
Miguel Perez Sanchez
Silverio Frieto Alvarez
Gonzalo Valle Perez
Pío Blanco Andines
Pedro Frade Díaz
Francisco Prieto Nuñez
Casimiro Suarez Migoya
Miguel Sanchez Gonzalez
Antonio Pendás
Manuel Martinez Díaz
Julián Gonzalez Sobrecueva
Rafael Perez y Perez
José Martinez Díaz
Manuel Celorio Junco
Serafin Ruiz Pendás
Eustasio Laredo Valle
Manuel Cobas
Alfonso Fernandez
Salvador Blanco Junco
Juan Martinez Oria

Joaquin Martinez Gonzalez
 Alberto Rodriguez Martinez
 Manuel Pendás Sanchez
 Ramón Rosete Pendás
 José Gonzalez Rosete
 Alejandro Pando Llano
 José Perez y Perez
 José Garcia Tuñon
 José Porrúa Rodrigo
 Gregorio Rodriguez Vazquez
 Eduardo Blanco Rodrigo
 José Blanco Fuentes
 José Ruisanchez Fuentes
 Evaristo Gutierrez
 Francisco Alvarez Isla

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los consiguientes efectos.

Ribadesella, 5 de Junio de 1915.
 —Ramón Cifuentes.

R. al núm. 2.717

Alcaldía de Pravia

EDICTO

A instancia del mozo José García García, alistado en este concejo, en el reemplazo del año actual de 1915, se ha instruido expediente justificativo para probar que continúa la ausencia en ignorado paradero por mas de diez años de su hermano Ricardo García García, y á los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Ricardo García García se sirvan participarlo á esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Ricardo García García para que comparezca ante mi autoridad ó la del punto donde se halle y si fuere en el extranjero ante el Cónsul español, á fines relativos al servicio militar de su hermano José.

El referido Ricardo García García es natural de Somado, hijo de Bernardo y Juana, cuenta hoy 23

años de edad, se ausentó á Cuba hace once años, siendo entonces sus señas estatura regular, pelo castaño, ojos y cejas idem, nariz y boca regulares, color sano.

Pravia, Junio 7 de 1915.—El Alcalde, Manuel Lopez.

R. al núm. 2.715

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. Obdón Colmenero Saá, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita á D.^a María Gonzalez Vega, ausente en paradero ignorado, para que como nieta de los causantes D. Manuel Vega Villanueva y D.^a Rosalía Casariego Lopez, vecinos que fueron de Arruñada, del concejo de San Martin de Oscos, en este partido, comparezca dentro de quince días en el juicio necesario de testarmentaría de aquéllos, el cual se hubo por prevenido en providencia de esta fecha.

Asimismo se le cita para la formación del inventario judicial que tendrá lugar en la casa de la herencia el veintidos del actual, hora de las diez, bajo apercibimiento en ambos casos que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á quince de Junio de mil novecientos quince.—Obdón Colmenero Saá.—El Secretario, Antonio Múrias.

R. al núm. 2.724

Juzgado de Gijón

D. Cayetano de la Cruz y Lopez, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón y su partido.

Certifico y doy fé: Que en el expediente de dominio de varias fincas, seguido en este Juzgado y á mi testimonio, á instancia del Procurador D. Enrique Albert y Garrido, á nombre de D. Francisco, D. Mar-

celino y doña Josefa Muñiz Cuervo, se dictó auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva á letra dicen:

Auto.—En la villa de Gijón á treinta y uno de Mayo de mil novecientos quince, el Doctor D. José Santaló y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de Oriente de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de dominio, su señoría, por ante mi Secretaric judicial dijo: Que debía declarar y declaraba justificado el dominio de los bienes descritos inicial de estos autos, su fecha primero de Octubre del año de mil novecientos catorce, del señalado con el número uno, ó sea las treinta y cinco áreas de monte y labradío en La Llosa, á favor de D. Marcelino Muñiz Cuervo, del señalado así bien con el número dos, ó sea la finca destinada á pasto y labradío, llamada La Redonda, á favor de doña Josefa Muñiz Cuervo, y por último las señaladas también con los números tres al séptimo inclusive, ó sea desde las treinta y cinco áreas y cuatro centiáreas de terreno labradío, prado y matorral en la Llosa, á la que dice: Mitad de una casa situada en la parroquia de Albandi, concejo de Carreño, señalada con el número cinco á favor de D. Francisco Muñiz Cuervo; extiéndanse las correspondientes inscripciones en el Registro de la propiedad de este partido; notifíquese á las partes é insértese el encabezamiento y parte dispositiva de este auto en el testimonio que al efecto se expida para hacerlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fijándose otro en la tablilla de auncios de este Juzgado, para la notificación á los ausentes de ignorado paradero D. Ramón, doña Benigna, D. Constantino, D. José María Muñiz Cuervo, D. José Muñiz Alvarez Alvarez y doña Casimira y D. Benito Gonzalez Muñiz, así como á las demás personas ignoradas á quienes pueda perjudicar tal inscripción.

Lo mandó y firma el expresado Sr. Juez de que yo el infrascrito Secretario judicial doy fé.—Doctor José Santaló.—Ante mi, Cayetano de la Cruz y Lopez.

Para que conste á los fines acordados y cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo en

Gijón á nueve de Junio de mil novecientos quince.—Cayetano de la Cruz y Lopez.

R. al núm. 2.670

Cédulas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á con- ceo oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

MARTINEZ ARRIBAS, Enrique alias Soldadito, domiciliado últimamente en Pumarín (Oviedo); comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad para prestar declaración en causa por sustracción de un reloj, instruída por dicho Juzgado.

2.718

COYA, Manuel, domiciliado últimamente en Oviedo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad para declarar en causa por hurto de un caballo.

CABALLERO, Carlos, domiciliado últimamente en León; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo para declarar en causa por hurto de un caballo.

2.720

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

CANGAS DE TINEO

De la casa de José Vidal, vecino de Tebongo, desapareció una pollina que tiene las señas siguientes:

Edad ocho años, alzada cinco cuartas, color cardoso oscuro, ancha de pecho, preñada, con el hocico un poco blanco.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para que la persona que sepa de ella pueda dar conocimiento á su dueño, quien le gratificará después de abonar los gastos originados por la misma.

Cangas de Tineo, 12 de Junio de 1915.—El Alcalde, José María Diaz.

R. al núm. 2.716—2

LAVIANA

Desde el día 8 de Mayo último ha desaparecido del pueblo del Merujal de Villoria, en este concejo, y propiedad de D. Plácido Fernandez Alonso, una potra de 4 á 5 años, color castaño claro, de seis cuartas de alzada, larga de cola y crin, herrada á excepción de la mano derecha, con algún pelo blanco en la frente especie de C y amulatada del hocico.

Esta Alcaldía encarece y ruega á todas las Autoridades y agentes de las mismas ordenen la ocupación de dicha caballería en poder de quien se halle, poniendo á mi disposición ó á la de las Autoridades en cuyo término ejerzan jurisdicción la persona que tal res poseyere, si no acredita su legítima adquisición.

Laviana y Junio 8 de 1915.—El Alcalde, Ceferino Varela.

R. al núm. 2.650

MIERES

En poder de D. Antonio Garcia, vecino de la Villa, en este concejo, se halla depositada una llegua con su cría, que se encontraron haciendo daños en fincas particulares y tienen las señas siguientes: edad tres años, pelo negro azabache y sin señas, talla un metro treinta y cinco centímetros, estado de carnes regular, raza del país; la cría es una potra, edad de dos á tres meses, pelo negro azabache y sin señas, talla noventa y cinco centímetros, buen estado de carnes, raza del país.

Lo que se anuncia al público á fin de que si llegase á conocimiento de su dueño, pueda recogerla previo el pago de los daños y gastos causados, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de quince días se procederá á su enajenación en pública subasta.

Mieres, 11 de Junio de 1915.—El Alcalde, Victor Mendez.

R. al núm. 2.714—1

ANUNCIOS NO OFICIALES

VENTA

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores D. Avelino y doña Rosa Severina Alvarez y Gonzalez, se venden las participaciones que á éstos corresponden en las fincas siguientes:

Una de prado y arbolado llamada El Pisón, sita en San Justo, concejo de Villaviciosa: de dos hectáreas, 54 áreas y 40 centiáreas.

Una casa llamada de Picón, en términos de la anterior, compuesta de cocina, alcoba, corral y portal.

La llosa detrás de casa del Picón, á labor y prado, en dichos términos, de 32 áreas 50 centiáreas; y

La huerta de la casa de Picón, á hortaliza, de cuatro áreas 40 centiáreas, en los propios términos.

La venta tendrá lugar en pública subasta el 22 del corriente mes, á las doce, ante el Notario de esta ciudad D. Cipriano A. Pedrosa, en poder de quien obran los títulos de propiedad y condiciones de la enajenación.

Esc. Tip. del Hospicio provincial